

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE : DURATEX DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS : SOCIEDAD ALOSA Y CIA LTDA

RADICACIÓN : 2019-00136-00

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición presentado por el extremo demandante, contra el numeral 02 del auto de fecha 07 de abril de 2021, a través del cual el despacho se abstuvo de correrle traslado secretarial a la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- La sociedad DURATEX DE COLOMBIA S.A. presentó demanda verbal de pertenencia contra la SOCIEDAD ALOSA Y CIA LTDA, frente a la que el despacho avocó su conocimiento por reunir los requisitos de ley para su admisibilidad, disponiendo además la notificación del escrito genitor a la parte demandada bajo las ritualidades del artículo 290 y ss. del CGP.

2.2.- Mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 el despacho tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ALOSA Y CIA LTDA al configurarse la causal prevista en el inciso primero del art. 301 del CGP, dado que la parte accionada procedió a contestar la demanda, remitiendo aquel documento mediante un mensaje de datos al correo electrónico de su contraparte, razón por la que en dicha providencia se dispuso además que no había lugar a disponer el traslado secretarial a la parte actora por el conocimiento de aquella sobre la misma.

2.3.- La parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia anteriormente enunciada solicitando *“1. Revocar el Auto de fecha 7 de Abril de 2021, mediante el cual este despacho resolvió no realizar el Traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante. 2. Disponer, en su lugar, que se corra el TRASLADO de la contestación de la demanda a la parte demandante, para que pueda ejercer su derecho de defensa y a la contradicción.”* Lo anterior, por cuanto, según explicó, la parte demandada SOCIEDAD ALOSA Y CIA LTDA, no dio cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 9



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

correspondiente a la notificación por Estado y Traslados del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón a que no fue aportada al plenario la constancia de acuse de recibo de la información remitida ni tampoco prueba de que la parte demandante tuvo acceso a la información y pudo conocerla en debida forma.

2.4.-Una vez el despacho corrió traslado a la anterior solicitud de nulidad, la parte demandada señaló:

2.5.- Manifiesta que de acuerdo a la sentencia C-420 del año 2020, existen 2 formas para notificar y correr traslado a las partes procesales: la primera de ellas, consiste en el envío individual del email, caso en el cual se debe probar el acuso de recibo y aportarlo al proceso; y, en segundo lugar, se contrae a demostrar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese orden de ideas, señala que en este caso, la parte demandada ALOSA EN LIQUIDACION, al contestar la demanda, utilizó la segunda forma antes expuesta, es decir, para la notificación del traslado envió dentro del término de la contestación de la demanda y sus pruebas al Juzgado, dicha contestación y el traslado se hizo compartiendo la carpeta a todos los sujetos procesales incluida la demandada DURATEX y su apoderada, por lo que para demostrar que todos tienen acceso a dicho mensaje se incluyó a este Despacho Judicial, de manera que todos tuvieron el acceso pleno a dicha carpeta y a su contenido.

Por lo anterior, solicita se rechace el recurso y se prosiga con el procedimiento de Ley, conforme las razones antes expuestas.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERAERACIONES

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar ¿si incurrió en error este despacho judicial al abstenerse de correr traslado secretarial a la parte demandante de la contestación de demanda aportada por el extremo pasivo en

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

consideración a que éste se surtió mediante el envío de aquel documento por correo electrónico, el cual, al sentir del recurrente, no reúne las formalidades exigidas por el numeral 9 Decreto Legislativo 806 de 2020 para tenerse como efectivo?

3.- Así las cosas, manifiesta el recurrente que en el presente caso debe revocarse el auto atacado y en su lugar corrérsele el traslado secretarial de la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado, en razón que el solo envío de aquel documento a la parte demandante por correo electrónico resulta insuficiente para tener como suplido aquel traslado, en tanto no fue allegado al expediente la constancia de acuse de recibido de aquel mensaje de datos ni tampoco prueba de que la parte demandante tuvo acceso a la información y pudo conocerla en debida forma.

Frente a aquel argumento de reparo, el despacho debe anticipar que no accederá a revocar la decisión objeto de cesura, dado que la realidad procesal indica que si se efectuó la notificación de la contestación de la demanda a la parte demandante, en la forma que prevé el numeral 9 Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, mediante el mensaje de datos dirigido al buzón electrónico suministrado por el demandante y la apoderada de ese extremo, actuación que ocurrió el día 23 de febrero 2021 a las 3:07 pm, tal como consta en el expediente digital, así:



En efecto, como puede observarse de la anterior captura de pantalla, el demandando envió un correo electrónico cuyo asunto rotulo como “*rad:2019-00136 proceso: PERTNENCIA dte: DURATEX S.A.S. ddo: ALOSA LTDA EN LIQ objeto: CONESTACION Y APOORTE PRUEBAS.*” el cual fue dirigido al buzo electrónico no solo de la parte demandante duratex@duratexcol.com, acrespi@duratexcol.com, y



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

su apoderada carolinavelasquezcruz@hotmail.com, al igual que también lo hizo al correo del despacho judicial, quien pudo corroborar que en efecto el link del archivo compartido, contenía la contestación de la demanda y sus anexos:



Ahora, si bien es cierto que la parte demandada no aportó el acuse de recibido del mensaje de datos contentivo de la contestación de la demanda remitida al extremo actor, también lo es que recientemente la Sala de CS de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela de fecha tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), señaló que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario; en efecto, allí se señaló que:

“5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, el despacho considera que en este evento la constancia adosada por el demandado resulta suficiente para acreditar en debida forma la diligencia de notificación de la contestación de la demanda a la parte demandante, al respecto, itérese que el demandado envió el link para el acceso al mensaje de datos contentivo de la contestación y sus anexos en un solo correo, no solo a este despacho judicial quien pudo corroborar el contenido del adjunto



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

verificando que en efecto se trató de la contestación de la demanda, sino también a los destinatarios acrespi@duratexcol.com, duratex@duratexcol.com carolinavelasquezcruz@hotmail.com, direcciones electrónicas aquellas que fueron impuestas por la misma parte demandante en sus escritos para el efecto; de ahí que, pueda inferirse que la parte demandante tuvo conocimiento en debida forma de aquella actuación procesal, pues incluso obsérvese que aquel extremo no alegó lo contrario, esto es, no discute, acerca de que desconoce finalmente el contenido de la contestación de la demanda o que nunca fue notificada de la misma, pues únicamente versa su inconformidad en el hecho de que la parte demandada no aportó el acuse de recibido ni alguna constancia de recepción del mensaje de datos remitidos para tener como suplida las exigencias dispuestas en el numeral 9 Decreto Legislativo 806 de 2020, descontento aquel que como se mencionó anteriormente no tiene vocación de prosperidad, puesto que el acuso de recibido no es el único medió probatorio para acreditar la recepción del mensaje de datos, circunstancia que en este caso, se enfatiza, se acreditó mediante la constancia del envío del correo contentivo del link para acceder a la contestación de la demanda y sus anexos compartido tanto al despacho como a la parte demandante.

De igual forma, es importante señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-420/20 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), al interior de la cual, estudio la exequibilidad del decreto 806 de 2020, señaló que la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en ese orden de ideas, admitió dos situaciones: acuse de recibo, y la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio:

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (subrayas fuera del texto original)

Entonces, resulta incuestionable el valor probatorio de las constancias de notificaciones que la parte demandada aportó, para efectos de demostrar, por otros medios, la efectiva notificación electrónica de la contraparte. Es así como este Despacho, teniendo en cuenta lo anterior, unido a que la parte demandante nada refiere o expresa acerca de que la información remitida no hubiere llegado a los correos de su propiedad (acrespi@duratexcol.com, uratex@duratexcol.com carolinavelasquezcruz@hotmail.com), el despacho tendrá para todos los efectos que la parte recurrente si fue notificada por correo electrónico –tal y como así lo admite tácitamente a lo largo de todo su discurso-, de la contestación de la demanda efectuada por su contraparte.

De igual forma, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra el auto atacado, debe decirse que este resulta improcedente, teniendo en cuenta que no está incluido dentro de los autos susceptibles de dicho recurso, de acuerdo a lo estatuido taxativamente en el artículo 321 del CGP, aunado a que ninguna otra norma dentro del ordenamiento procesal vigente lo impone como susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER para revocar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el de fecha 07 de abril de 2021, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO- NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 16 DE JUNIO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 94
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario